



► NORMATIVIDAD VIGENTE

Findeter pone a disposición de los constructores de vivienda en todas las regiones del país la línea especial para financiar capital de trabajo. Circular externa 05 de 24 de julio de 2019. Findeter.



Foto: bice.cl

En desarrollo de la política del Gobierno Nacional para incentivar la construcción de vivienda, FINDETER pone a disposición de los constructores de vivienda en todas las regiones del país, la línea especial para financiar capital de trabajo, en las condiciones y características que se adelantan a continuación:

Recursos de la línea: Hasta COP 300.000 MM (trescientos mil millones de pesos)

Plazo: Hasta 4 años sin periodo de gracia de capital

Tasa de Redescuento: IPC + 2.5% E.A. ó IBR 1M + 1.5% MV ó UVR + 2.5% E.A.

Uso financiable: Capital de Trabajo

Sector: Desarrollo de Infraestructura Urbana, Construcción y Vivienda.

>>

CONTENIDO

► INFORMACIÓN JURÍDICA NACIONAL

Findeter pone a disposición de los constructores de vivienda en todas las regiones del país la línea especial para financiar capital de trabajo. Circular externa 05 de 24 de julio de 2019. Findeter. Pag. 1

El que los inspectores de policía no puedan atender despachos comisorios no vulnera la carta política, Ley 1801 de 2016. Sentencia C - 223 de 2019. Corte Constitucional. Pag. 2

Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a la exención de renta prevista en el artículo 18 de la Ley 788 de 2002, podrán disfrutar de dicho beneficio durante la totalidad del término otorgado en esa norma. Sentencia C-235 de 2019. Corte Constitucional. Pag. 3

Presidente de la Republica no desbordó facultades legislativas extraordinarias en la expedición del artículo 181 del Decreto Ley 019 de 2012, exigibilidad y cobro en la participación de plusvalía. Sentencia C - 249 de 2019. Corte Constitucional. Pag. 4

“Estado Simple, Colombia Ágil” supera la meta del 2019 con 1.111 trámites racionalizados, beneficiando empresarios y ciudadanos. Comunicado de prensa de 19 de julio de 2019. Departamento Administrativo de la Función Pública. Pag. 6



<<

Subsector Financiable: Vivienda Urbana**Spread de intermediación:** Hasta 400 puntos básicos sobre la tasa de redescuento de FINDETER.**Beneficiarios:** Personas jurídicas de carácter privado.**Vigencia:** Hasta el 31 de diciembre de 2019 o hasta agotar los recursos de la línea.**Condiciones generales:**

1. Monto por operación: el monto máximo a otorgar por operación de crédito será de hasta COP 15.000 Millones.
2. Los Beneficiarios deben acreditar que han desarrollado proyectos de vivienda de Interés Social VIS o Vivienda de Interés Prioritario VIP, de al menos 500 vivienda en uno o varios proyectos durante los últimos cinco años, con uno de los siguientes documentos:
 - a) Licencias de Construcción ó
 - b) Certificados de Fiducia de la construcción y carta del banco que otorgó el crédito.
3. Priman las condiciones establecidas en el Reglamento para las Operaciones de Redescuento.
4. Las operaciones de redescuento estarán sujetas integralmente al cumplimiento de las condiciones establecidas y a la disponibilidad de recursos
5. Toda modificación a las condiciones establecidas, o cualquier condición no expresada en la circular, deberá ser sometida a la probación del Comité de Crédito de FINDETER.

► DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA

El que los inspectores de policía no puedan atender despachos comisorios no vulnera la carta política, Ley 1801 de 2016. Sentencia C – 223 de 2019. Corte Constitucional.



Resuelve la sentencia en demanda de inconstitucionalidad en contra del parágrafo 1 del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, el cual establece que “los inspectores de policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia”.

La Corte Constitucional se plantea el siguiente problema jurídico: ¿al prohibir que los inspectores de policía puedan ejercer funciones o realizar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia, en cuanto dicho enunciado normativo se entienda que ello veda toda posibilidad de que los inspectores de policía puedan atender despachos comisorios de los jueces concernientes a secuestro

y entrega de bienes, el parágrafo demandado desconoce el derecho de acceder a la administración de justicia y el principio de colaboración armónica entre las ramas del poder público?

Para responder a este problema jurídico la Corte precisó: (i) el amplio margen de configuración del Legislador para expedir normas procesales; (ii) el principio de colaboración armónica entre los órganos del poder público y el derecho de acceder a la administración de justicia; (iii) las interpretaciones que se plantean de la norma en cuestión; (iv) la conformidad de la norma impugnada con el ordenamiento constitucional; y (v) el alcance del control de constitucionalidad.

>>



<<

La Corte estimó que el párrafo acusado no viola el principio de colaboración armónica entre los órganos del poder público ni el derecho de acceder a la administración de justicia, puesto que el Legislador goza de un amplio margen de configuración para definir las reglas procesales, y en este caso razonablemente se previó que otras autoridades, tanto judiciales como de policía -en este último caso, diferentes a los inspectores- estarían encargadas de esa labor de apoyo a los jueces. Además, porque no existe norma constitucional alguna que defina expresamente que, dentro de la rama ejecutiva del poder público, sean los inspectores de policía quienes necesariamente deban colaborar con la rama judicial en la realización de dichas funciones y diligencias jurisdiccionales.

Por otra parte, ante interpretaciones razonables y acordes con la Carta Política, de si se entiende que los despachos comisorios son o no funciones jurisdiccionales o administrativas, no compete al juez constitucional señalar cuál es la de su preferencia, pues se adentraría inapropiadamente en el campo de la opción política o invadiría las atribuciones de los jueces para vivificar el derecho. Y en el juicio de control abstracto no se pueden enjuiciar los efectos de una norma, puesto que la inexecutable debe inferirse del texto normativo y no de aquellos.

Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a la exención de renta prevista en el artículo 18 de la Ley 788 de 2002, podrán disfrutar de dicho beneficio durante la totalidad del término otorgado en esa norma. Sentencia C-235 de 2019. Corte Constitucional.

La corte constitucional resuelve la demanda interpuesta contra el artículo 100 de la ley 1819 de 2006, al cual modifica el artículo 240 del Estatuto tributario nacional, específicamente contra su párrafo el cual quedó así *“A partir de 2017 las rentas a las que se referían los numerales 3, 4, 5 y 7 del artículo 207-2 del Estatuto Tributario y la señalada en el artículo 1o de la Ley 939 de 2004 estarán gravadas con el impuesto sobre la renta y complementarios a la tarifa del 9% por el término durante el que se concedió la renta exenta inicialmente, siempre que se haya cumplido con las condiciones previstas en su momento para acceder a ellas. (...)”*

La Corte se ocupa de determinar si se vulnera el principio de irretroactividad de la ley tributaria contenido en los artículos 338 y 363 de la C. Pol. y los principios de buena fe y confianza legítima contenidos en el artículo 83 superior, con ocasión de la modificación normativa incorporada al artículo 207-2 del Estatuto Tributario.

Para solucionar el problema jurídico planteado, la Corte precisó los siguientes temas: (i) el principio de irretroactividad de la ley tributaria, (ii) los principios de buena fe y confianza legítima en materia tributaria; (iii) derechos adquiridos, situaciones jurídicas consolidadas y expectativas legítimas en materia tributaria; (iv) las diferencias conceptuales entre el impuesto sobre la renta y complementarios y el impuesto sobre la renta para la equidad -CREE-; y (v) el examen de constitucionalidad de los apartados del párrafo demandado.

Teniendo en cuenta que la exención de renta para los prestadores hoteleros estaba prescrita como un beneficio destinado exclusivamente a quienes hubieren cumplido con ciertas condiciones específicas, a todas luces constituye un incentivo tributario sujeto a una contraprestación.



Foto: www.amcaudit.com.co

>>



<<

Así las cosas, para la Corte resulta fundamental proteger y garantizar las situaciones jurídicas consolidadas, en la medida en que la alteración de las condiciones del tributo desconoció los efectos que estaba produciendo la Ley 788 de 2002, no existía una razonable perspectiva para su cambio y se trató de un cambio abrupto, imprevisible e inesperado.

Si bien el legislador cuenta con una amplia libertad de configuración en materia tributaria, debe ceñirse a los postulados superiores constitucionales. Así, cuando decide eliminar una exención no puede desconocer situaciones jurídicas consolidadas a favor de los contribuyentes. Máxime cuando dicho beneficio tributario exige que los sujetos pasivos deban hacer unas inversiones, como en el presente caso ocurrió en materia de construcción, remodelación o ampliación de las edificaciones en las cuales se prestan servicios hoteleros.

Por otro lado, la Corte confirma la trasgresión del principio de confianza legítima, ya que la norma anterior había estado vigente por un periodo de 14 años, no había estado sujeta a modificaciones ni propuestas solidas de reforma, no era discrecional para las autoridades aplicar el beneficio y ha generado efectos significativos respecto a los particulares que acomodaron su buena fe a la normativa.

Respecto a las personas que no habían acreditado los presupuestos para acceder al beneficio con anterioridad a la expedición de la norma demandada, no se infringió el ordenamiento constitucional. No se desconoció el principio a la confianza legítima, por cuanto al no haber acreditado los requisitos con anterioridad a la expedición de la norma acusada, el legislador tenía la posibilidad de modificar las condiciones de cobro del tributo sin afectarlos.

Así las cosas, La corte decide Declarar EXEQUIBLE el parágrafo 1º del artículo 100 de la Ley 1819 de 2016, en el entendido que los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a la exención de renta prevista en el artículo 18 de la Ley 788 de 2002, podrán disfrutar de dicho beneficio durante la totalidad del término otorgado en esa norma.

Presidente de la Republica no desbordó facultades legislativas extraordinarias en la expedición del artículo 181 del Decreto Ley 019 de 2012, exigibilidad y cobro en la participación de plusvalía. Sentencia C - 249 de 2019. Corte Constitucional.



Foto: www.elconfidencial.com

La Corte Constitucional se ocupa de estudiar la demanda formulada por la ciudadana María Josefa Restrepo Brigard contra el artículo 181 del Decreto Ley 019 de 2012, por el cual se dictan normas para suprimir, simplificar o reformar regulaciones, procedimientos y trámites existentes en la gestión de la administración pública. La ciudadana considera que la norma cuestionada es contraria a los artículos 150-10, 287, 313-4 y 338 de la Constitución, dado que el Presidente de la República se extralimitó en el ejercicio sus funciones, al condicionar la exigibilidad del pago del tributo de la plusvalía a la liquidación e inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria del hecho generador.

Como problema jurídico se plantea determinar si ¿el Presidente de la República con la expedición del artículo 181 de Decreto 019 de 2012 excedió las facultades legislativas extraordinarias otorgadas por el Congreso, al fijar

>>



<<

como requisito de la exigibilidad para la participación de la plusvalía la liquidación e inscripción del efecto de ese tributo en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del predio, porque: i) creó un trámite adicional que escapa a la finalidad de la Ley 1474 de 2011, que consiste en suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública; y ii) reguló elementos esenciales de ese gravamen, lo que desconoce el régimen constitucional establecido en el artículo 150.10 para ese tipo de facultades extraordinarias y la autonomía tributaria territorial (artículo 287, 313.4 y 338 de la Constitución)?



Foto: Canalnewsecuador.com

En primer lugar, la Sala Plena indica que el Jefe de Estado tiene restricciones al ejercicio de las funciones extraordinarias, como son la temporalidad, la exclusión de materias específicas y la finalidad de la ley habilitante. En el caso del Decreto Ley 019 de 2012, el Presidente de la República tenía vedado ejecutar esa potestad apartándose de la finalidad de la Ley 1474 de 2011, que se idéntica con fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción; o promover la eficacia del control de la gestión pública.

En la resolución del cargo se concluye que el requisito de inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la participación de la plusvalía para exigir ese gravamen se encuentra dentro de la órbita de la habilitación que otorgó el Congreso al Presidente de la República en la ley 1474 de 2011, debido a que promueve la eficacia de la función pública y el control a la misma. En concreto trae los siguientes beneficios: i) otorga publicidad de la causación de la plusvalía; ii) garantiza el derecho de defensa de los sujetos pasivos del gravamen y de terceros; iii) desarrolla los principios de publicidad y transparencia y eficiencia tributaria; iv) facilita el recaudo de esa contribución al igual que protege el patrimonio público; y iv) armoniza las disposiciones de la Ley 388 de 1997, en el sentido de condicionar el cobro de la plusvalía a su registro en el folio de matrícula inmobiliaria, como ya lo establecía el artículo 81 de esa la menciona ley, previsión que materializa el principio de economía.

Así mismo, el artículo 181 del Decreto 019 de 2012 aclara y rediseña el trámite de la exigibilidad de la participación por plusvalía, el cual se adelanta ante la administración local. De igual forma, regula etapas dentro del procedimiento de recaudo del tributo, el cual se activa por los ciudadanos, se lleva a cabo y culmina en una gestión pública ante la administración.

En segundo lugar, estima que el Legislador Extraordinario tiene prohibido crear o suprimir tributos, debido a que erosionaría el principio de legalidad. El mismo numeral 10 del artículo 150 excluye del ejercicio de la potestad legislativa extraordinaria la regulación de los tributos. Nótese que ese límite material impide que el jefe de Estado modifique los elementos esenciales de los impuestos y tributos, como son los sujetos activos y pasivos, el hecho generador, la tarifa y la base gravable.

En el caso de la participación de la plusvalía, se advierte que la exigibilidad no es un elemento esencial del tributo, por lo que es inexistente el desborde de facultades legislativas extraordinarias por parte del Presidente de la República, que desconozca la reserva de Ley del Congreso y la autonomía territorial. Al respecto, los elementos esenciales de esa contribución son: i) sujeto activo: administración pública; ii) sujeto pasivo: ciudadano propietario o poseedor que se beneficia del aumento del valor del predio; iii) hecho generador: acto administrativo que

>>



<<

ordena las acciones urbanísticas contempladas en el artículo 74 de la Ley 388 de 1997 y la autorización específica del uso del suelo o área de edificación; iv) base gravable: la diferencia del precio comercial por metro cuadrado con antelación y con posterioridad a una acción urbanística; y v) la tarifa: entre 30% y 50% del mayor valor por metro cuadrado.

► SABÍAS QUE...

“Estado Simple, Colombia Ágil” supera la meta del 2019 con 1.111 trámites racionalizados, beneficiando empresarios y ciudadanos. Comunicado de prensa de 19 de julio de 2019. Departamento Administrativo de la Función Pública.



Foto: Revista Summa

En el marco del balance de resultados de la estrategia ‘Estado Simple, Colombia Ágil’ liderada por el Gobierno Nacional, se dio a conocer que desde agosto de 2018 se han realizado un total de 1.111 intervenciones, que han impactado trámites, barreras y normas, logrando superar la meta trazada para 2019 de 800 intervenciones.

El siguiente hito de la estrategia se enfocará en la aplicación del artículo 333 del Plan Nacional de Desarrollo, que otorgó facultades extraordinarias al Presidente para simplificar, suprimir o reformar trámites, procesos y procedimientos existentes en la administración pública.

“Lo que viene para las facultades extraordinarias es trabajar en temas transformacionales que vamos a intervenir y que tienen mayor impacto como la desmaterialización y automatización de estampillas, tarjetas profesionales, certificados; Gratuidad en las consultas de información asociadas a trámites; estandarización y mejora en todo el país de los trámites de Catastro; unificación de bases de datos; automatización de trámites que aún la ley exige hacer de manera presencial” señaló Fernando Grillo, director de Función Pública.

Esta racionalización de trámites ha generado un ahorro de más de 24 mil millones de pesos a todos los colombianos, en rubros como desplazamientos, costos innecesarios, tiempo de espera, papelería y correspondencia. Se han simplificado, automatizado o eliminado 811 trámites y 86 barreras. En ese tiempo se intervinieron 214 normas obsoletas o de alto impacto, que han beneficiado a los ciudadanos, emprendedores y empresarios. Las acciones mencionadas se llevaron a cabo en 160 entidades que incluyen 48 alcaldías, 10 gobernaciones, 12 ministerios y 6 superintendencias, además de hospitales, instituciones universitarias, establecimientos públicos, agencias, empresas del Estado y unidades administrativas especiales como Migración Colombia, Dian y Aeronáutica Civil.

Colombia, ejemplo de apropiación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Comunicado de prensa de 22 de julio de 2019. Departamento Nacional de Planeación.

En el marco del Foro Político de Alto Nivel sobre desarrollo sostenible 2019, Gloria Alonso, directora del DNP fue invitada por Rhonda King, presidenta del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC) a ser

>>



<<

ponente de los mensajes que se llevarán a la cumbre de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de septiembre, un rol muy importante en este año que se cierra el primer ciclo de revisión de los ODS.

Esta invitación es una confirmación del reconocimiento a los esfuerzos del país en la implementación de los ODS. Gloria Alonso, quien lideró la delegación colombiana en Nueva York expresó que *"Colombia fue invitada a presentar el informe que recoge los principales mensajes de estas dos semanas de trabajo alrededor de la implementación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible. La relatoría que será llevada a la cumbre de mandatarios que tendrá lugar en las Naciones Unidas en septiembre"*

Colombia ha sido líder en la definición, promoción e implementación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, por eso en reunión bilateral con el Vicepresidente Senior del Banco Mundial, Mahmoud Mohieldin el DNP acordó brindar asesoría sobre el avance del país en la implementación de esta agenda.



Foto: UMV virtual

"Nos invitó el Banco Mundial a trabajar conjuntamente en temas de gobernanza, por la experiencia que tenemos en Colombia, en el acompañamiento a los países árabes en la construcción, seguimiento y medición de los ODS", explicó la directora, del DNP, Gloria Alonso.

El mensaje central de la declaración nacional ante Naciones Unidas fue la expedición del Plan Nacional de Desarrollo que en palabras de la directora *"constituye la hoja de ruta de las políticas e inversión pública del país para los próximos cuatro años. Nuestro Plan integra los ODS de manera transversal y, como resultado, el 98,2% de los indicadores de seguimiento tienen asociación directa con estos objetivos"*.